



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: SISA 11817 - CUDAP 34900/15 - SAFFE C.A.

VISTO el expediente del registro de este Ministerio CUDAP N° S04:0034900/15; y,

CONSIDERANDO;

I.- Que las presentes actuaciones se inician a raíz de una denuncia anónima efectuada a través de la página web de esta Oficina, de la que se desprende que el señor Carlos Alberto SAFFE sería asesor jurídico del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante, INSSJP) y desempeñaría simultáneamente un cargo en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN.

Que de la denuncia se desprende, además, que el agente realizaría trabajos particulares y atendería asuntos personales en los tribunales de la Provincia de San Juan, en la banda horaria en que debería cumplir tareas en el INSSJP.

Que el 30/06/2015 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad por acumulación de cargos e incumplimiento horario en la que podría encontrarse incurso el señor Carlos Alberto SAFFE.

Que el INSSJP indicó que el agente ingresó al Instituto el 08/01/1990 (Conf. Res. 1597/89 de fecha 28/12/1989) en la asesoría jurídica de la UGL XXI, como Jefe de la División Asesoría Jurídica, con una carga horaria de 40 (cuarenta) horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas (fs. 9).

Que, asimismo, hizo saber que el señor SAFFE es letrado apoderado desde el 21/05/2004 y adjuntó el poder general judicial y para gestiones administrativas (fs.22).

Que consultado por esta Oficina, el Director Ejecutivo de la UGL XXI del INSSJP, remitió un informe elaborado por el Jefe del Sector Recursos Humanos en el que se ratifica que el denunciado desempeña tareas de control y seguimiento ante la Justicia Nacional, Federal y Provincial (fs. 121).

Que, además, hizo saber que no pudo aplicar sanciones al señor SAFFE por su carácter de Delegado Gremial de la UTI y que sólo se redactaron constancias de incumplimiento (cuyas copias adjunta). En tal sentido, señala “sólo un día lo ví quedarse hasta las 15 horas y al preguntar al personal, nos decían que se retiraba a las 14 hs o antes con permiso gremial” (fs. 121).

Que del punto 2 del informe adjunto a la respuesta se desprende que el Sr. SAFFE no registra sanciones por

incumplimiento horario y/o por ausentarse durante su jornada durante el último año. Se agrega, además, que el agente ocupa el cargo de delegado de personal por el gremio UTI –Seccional N° 9 Norte (fs. 123).

Que la UGL XXI acompañó a su respuesta, copia de un acta de fecha 21/03/14 a las 07:30 horas, mediante la cual se dejó asentado que el agente SAFFE no se encontraba en su lugar de trabajo, habiendo marcado su tarjeta de entrada a la hora 06:37 horas y no registrando salida, ni permiso de salida. Dicha acta fue firmada por el Director Ejecutivo de la UGL-XXI, el señor Nicolas GARCÍA (fs. 124).

Que notas de similar tenor se formularon el día 20/02/14 a las 07:35 horas (indicándose que el agente no registraba la salida en la tarjeta reloj, ni contaba con el formulario N° 685 de permiso de salida correspondiente) y con fecha 06/12/13 a las 7:39 horas. Ambas fueron firmadas por el señor Roberto Andrés BECERRA – jefe Sector Recursos Humanos de la UGL XXI (fs.126 y fs. 127).

Que, por su parte, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN informó que el señor SAFFE pertenece al personal docente, designado en un cargo de Profesor Adjunto con Dedicación Simple Reemplazante, desde el 01/04/15 hasta el 31/03/16. Asimismo, aclaró que el agente se desempeña en forma ininterrumpida desde el 01/08/98 hasta el presente, con una carga horaria de 10 (diez) horas semanales de cumplimiento efectivo. El horario de la dedicación incluye asistencia a mesas de exámenes y horarios de consultas.

Que, a su vez, la Casa de Altos Estudios hizo saber que en el 2do cuatrimestre de la carrera de contador público no se dictan clases en su materia. No obstante ello, las actividades se cumplen de acuerdo a lo que determina el profesor titular de la cátedra (fs.111).

Que de las declaraciones juradas de cargos y actividades presentadas por el señor SAFFE ante la Casa de Altos Estudios se desprende una carga horaria de 10 (diez) horas semanales en dicha Universidad distribuidas de lunes a viernes, siempre con posterioridad al horario de salida del Instituto.

Que mediante Nota DPPT/EAC N° 2462/15 se corrió traslado de las actuaciones al señor Carlos Alberto SAFFE a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9º del Anexo II de la Resolución MJSyDJ N° 1316/08.

Que en su presentación, el agente invoca su derecho al debido proceso adjetivo, en cuanto a la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba, y ser el destinatario de una decisión fundada, con la mayor celeridad, economía, sencillez y eficacia posible.

Que rechaza la denuncia y, en particular, la afirmación de que dentro de la misma banda horaria en la que se encontraría representando al Instituto ante los juzgados correspondientes, realizara trabajos particulares y/o en los tribunales de la Provincia de San Juan. Sin embargo, no niega ni desconoce "... concurrir o haber concurrido cuando resulta necesario dentro de la jornada laboral, a las distintas dependencias de los tribunales provinciales de San Juan en gestión judicial inherente únicamente a los intereses del PAMI...".

Que informa sus tareas en el Instituto, señalando que efectúa el seguimiento de actuaciones judiciales en que PAMI es parte, así como tareas internas o administrativas en la Asesoría Jurídica, asesora diariamente a las distintas jefaturas, recibe e inicia expedientes, reclamos y peticiones de diversa índole y elabora los correspondientes dictámenes. Asimismo consigna que prepara mensualmente informes a nivel central, lo que exige que "...en reiteradas ocasiones y en horario de trabajo..." deba movilizarse o trasladarse a las diferentes áreas de la UGL para evacuar dudas o recabar información o documentación necesaria.

Que el señor SAFFE ofrece como prueba se libre oficio "... al Poder Judicial de San Juan en cada una de sus competencias y materias (Civil, Penal, Comercial, Laboral, Familia, Menores, etc.)" a fin de que informen cuántas causas no relacionadas con el INSSJP figuran iniciadas por él en el período 2014/2015.

Que, asimismo, solicita se requiera los testimonios de los actuales jefes de áreas de los Departamentos Prestaciones Médicas, Prestaciones Sociales y Administrativo Contable y de sus respectivas dependencias en la UGL-XXI San Juan, para que declaren acerca del trabajo integrado que se realiza con dichas áreas.

Que, por otra parte, señala que de la documental obrante en el expediente no surge incumplimiento, incompatibilidad o irregularidad laboral alguna.

Que, a su vez, rechaza y desconoce las actas de constatación y fichas reloj (a su entender incompletas e inverosímiles) cuyas copias lucen a fojas 124/217, entendiendo que hay una persecución en su contra.

Que el agente, en relación a dichas constataciones, manifiesta que sí se encontraba “esos días y a las horas allí indicadas en su lugar de trabajo y por ende es absolutamente lógico que no tuviera registrada ninguna salida en dicho horario.”. Indica además que en las actas no consta la presencia de testigos y que no fueron confeccionadas por un escribano público ni forman parte de ningún trámite administrativo en el que se solicitase su sanción.

Que niega y desconoce que el señor Director Ejecutivo Local haya estado presente en la UGL los días y a la hora de haber pedido que se labren las actas.

Que, por otra parte, indica que no se adjuntaron las fichas de asistencia de cada una de las jornadas, las que, de ser necesario, deberían requerirse al área de personal de la UGL.

Que manifiesta no encontrarse comprendido en ninguna de las prohibiciones de los parámetros de la Ley N° 25.188 y del Decreto N° 41/99, ni en incurrir en conductas incompatibles. Además, considera que su accionar se ciñó a los deberes previstos en el art. 2° de la Ley N° 25.188.

Que, finalmente, el agente indica que a su situación le cabe la excepción prevista en el capítulo II – artículo 12 inciso f) del Decreto N° 8566/61, destacando que en el ejercicio de sus cargos en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN y en el INSSJP no ha existido superposición horaria.

II. Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley N° 25.233 para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (Art. 1° in fine del Decreto N° 102/99).

Que esta Oficina es Autoridad de Aplicación de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y también del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99, normas que constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública respecto de los agentes y funcionarios que integran la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (Art. 20 del Decreto N° 102/99, Art. 1° del Decreto N° 164/99 y Resolución M.J.yD.H. N° 17/2000).

Que en el marco de sus competencias, esta Oficina interviene en la detección de posibles infracciones a la referida normativa y eventualmente dispone las medidas que resulten pertinentes para hacerlas cesar, para que se sancione a los responsables conforme el régimen propio de su cargo y para que se adopten los recaudos necesarios a fin de prevenir que se repitan en el futuro.

Que también interviene en la detección de incompatibilidades por la acumulación de dos o más cargos públicos rentados o de un cargo público con la percepción de haberes previsionales. En tales casos, los expedientes son remitidos a consideración de quien resulte la respectiva Autoridad de Aplicación, a fin de que se expida en definitiva sobre el particular.

III.- Que la primera cuestión a analizar en el sublite consiste en si el señor Carlos Alberto SAFFE habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos públicos en virtud del desempeño de un empleo en el INSSJP y un cargo docente en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN.

Que el artículo 14 bis de la Ley N° 19.032 (Ley de creación del INSSJP), establece taxativamente que el

presidente, los directores y el personal del Instituto estarán sujetos a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rijan para los agentes de la ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL.

Que, en consecuencia, el régimen de incompatibilidades previsto en el Decreto N° 8566/61 resulta aplicable al señor SAFFE.

IV.- Que el desempeño simultáneo de una función en el INSSJP y un rol docente en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN encuadraría en la excepción prevista en el artículo 12 inciso f) del Anexo al Decreto 8566/61 y en el Decreto 933/71.

Que la primera de las normas autoriza el desempeño simultáneo de un cargo docente y otro no docente, sujeto al cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 9° del mismo cuerpo legal (inexistencia de superposición horaria, tiempo suficiente para el desplazamiento de una labor a otra y cumplimiento íntegro de la jornada laboral).

Que se considera cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente.

Que los cargos docentes deberán estar indefectiblemente precisados en tal carácter en el presupuesto respectivo y comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles o militares; incluidos, además, de los titulares los suplentes o provisorios.

Que el Decreto 933/71, por su parte, declara que “el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria en universidades nacionales o, provinciales y privadas reconocidas no crea otras incompatibilidades con el desempeño de cargos o contratos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado y cuentas especiales, que las que establezcan las respectivas Universidades” (artículo 1°).

Que el artículo 2° del citado Decreto establece que “la exención de incompatibilidades autorizada por el artículo 1° del Decreto 933/71, no alcanza a los casos de superposición horaria con otro cargo o puesto público o privado”.

Que en el presente caso no se verifica superposición horaria por lo que se cumpliría el recaudo impuesto por el artículo 9° del Anexo al Decreto 8566/61 y 2° del Decreto 933/71.

Que el eventual incumplimiento de la jornada de trabajo –de verificarse- no obedecería a la labor docente, la cual tendría inicio entre las 16:00 y las 19:00 horas (de acuerdo al período de que se trate).

V. Que más allá de la configuración o no de incompatibilidad por acumulación de cargos públicos, se advierte en el caso la necesidad de profundizar la investigación con relación al cumplimiento horario del agente, quien –además- ha ofrecido prueba al respecto.

Que corresponde que el INSSJP, entidad en la que se desempeña el señor SAFFE y encargado de controlar la efectiva observancia de sus deberes, realice las indagaciones necesarias y –en su caso- se pronuncie respecto de las medidas probatorias requeridas por el investigado.

Que, en consecuencia, corresponde remitir lo actuado al INSSJP Sede Central requiriéndole informe a esta Oficina las conclusiones a las que arribe.

VI.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VII.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la

Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, la SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REMITIR las presentes actuaciones al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Sede Central, a fin de que arbitre las medidas necesarias para constatar las irregularidades vinculadas al cumplimiento horario del señor Carlos Alberto SAFFE, merituando la procedencia de producir las pruebas ofrecidas por el nombrado e informando a esta Oficina la resolución que se adopte al respecto.

ARTÍCULO 2°.- REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página web de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y REMITASE el expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Oportunamente archive.